

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9214

Ref. Expediente N° SD2025/0003142

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 49803 de 25 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Brandealo.lat** (Mixta) solicitada por JORGE ALBERTO AMARIS SILVA, Cristhian Socarras Sánchez para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Servicios de marketing en línea sobre marcas en medios sociales en función del usuario; servicios de marketing en medios sociales; servicios de marketing en redes sociales; servicios de marketing prestados mediante redes digitales; servicios de marketing, publicidad y promoción; servicios de publicidad y marketing; servicios de una agencia de marketing; suministro de marketing influyente; servicios de consultoría en publicidad y marketing; servicios de consultoría sobre dirección de negocios; servicios de consultoría sobre organización de empresas; servicios de consultoría sobre organización de negocios; servicios de consultoría sobre organización y dirección de negocios; servicios de consultoría sobre planificación comercial; servicios de consultoría y asesoramiento empresariales; servicios de consultoría y asesoramiento en negocios; servicios de consultoría y asesoramiento sobre estrategias empresariales; servicios de agencias de publicidad; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de promoción y publicidad; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad online; servicios de publicidad política; servicios de publicidad por correo directo; servicios de publicidad, promoción y marketing.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, JORGE ALBERTO AMARIS SILVA y CRISTHIAN SOCARRAS SANCHEZ, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“2. El 7 de abril de 2025, la Dirección de Signos Distintivos emitió el Oficio No. 4594, requiriendo a los solicitantes para que, dentro del término de sesenta (60) días hábiles, acreditaran su tamaño empresarial como Mipyme o, en su defecto, efectuaran el pago de un excedente en la tasa de \$360.000 COP...

“3. En respuesta a dicho requerimiento, los solicitantes aportamos copia del RUT como documento que acredita nuestra condición de microempresarios. No obstante, como medida de cumplimiento adicional, el 9 de julio de 2025 se efectuó el pago del valor completo requerido, conforme consta en el comprobante de pago SIPI No. 79885972, con CUS No. 135361697...

Ref. Expediente N° SD2025/0003142

“4. A pesar del cumplimiento del requerimiento dentro del término legal, el 25 de julio de 2025 la Dirección de Signos Distintivos profirió la Resolución No. 49803, mediante la cual se declaró el abandono de la solicitud de registro, bajo el supuesto de no haber dado respuesta al requerimiento dentro del término concedido...

1. Se acreditó el pago del excedente de la tasa

Tal como consta en el comprobante de pago SIPI No. 79885972, con CUS No. 135361697, los solicitantes realizamos el pago del excedente de \$360.000 COP exigido en el requerimiento. Este pago se efectuó dentro del término de 60 días hábiles otorgado para dar respuesta, por lo que la solicitud no podía ser considerada como abandonada ni perder su prelación.

2. Se acreditó el tamaño empresarial mediante el RUT y, en todo caso, se efectuó el pago

Con la respuesta al requerimiento se allegó el RUT de los solicitantes, documento aceptado por la Entidad para acreditar el tamaño empresarial conforme con las categorías Mipyme. Del contenido del RUT se deriva inequívocamente la condición de microempresarios, lo cual eximiría del pago del excedente.

Sin embargo, de forma diligente y en observancia del principio de buena fe, los solicitantes decidimos pagar el valor completo de la tasa, aun cuando ya se había acreditado el tamaño empresarial.

3. No se configuró la causal de abandono establecida en el artículo 144 de la Decisión 486

En este caso, se cumplieron ambos escenarios posibles del requerimiento: (i) se acreditó el tamaño empresarial y (ii) se realizó el pago del valor adicional solicitado. Por lo tanto, la declaración de abandono carece de sustento fáctico y legal.”

Que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

Ref. Expediente N° SD2025/0003142

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que los recurrentes lograron superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 4594 de 4 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)1. No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado asciende a la suma de \$928.000 pesos, valor que corresponde a la tasa por contar con la calidad de micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme) de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, sin embargo, dentro de los documentos aportados no se encuentra la certificación que acredite el tamaño empresarial.

Al respecto, el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

I. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

II. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Allegue la certificación según corresponda o,

Resolución N° 9214

Ref. Expediente N° SD2025/0003142

- En caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa que corresponde a \$360.000 pesos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (...)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que JORGE ALBERTO AMARIS SILVA, Cristhian Socarras Sánchez, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud”.

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, los solicitantes aclararon que el 9 de julio de 2025, realizaron el pago correspondiente a la suma de \$360.000 de acuerdo con lo exigido en el mencionado requerimiento.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 49803 de 25 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 49803 de 25 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

Resolución N° 9214

Ref. Expediente N° SD2025/0003142

ARTÍCULO 3: Notificar a JORGE ALBERTO AMARIS SILVA y a CRISTHIAN SOCARRAS SANCHEZ, partes solicitantes, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

